

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 3 de agosto de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se para el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra de varios numerales del auto No. 472 del 8/04/2021. Sirvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1381

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00036-00
Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Liliana Fernández Chaves
Demandado: José Rene Chaves Martínez

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra de los numerales 3°, 6° y 7° de la parte resolutive del auto No. 472 del 08 de abril del año 2021.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada recurrente, indica que esta judicatura en el proveído cuestionado, ha hecho llamado de atención a su representado, para que proceda *con lealtad y buena fe en todos sus actos*, al tenor de lo previsto en el art.78 núm.1° del C.G.P., respecto de lo cual afirma, que su representado no ha dirigido ningún escrito al despacho de donde se desprenda la transgresión de su deber y responsabilidad como parte, acotando que su mandante actúa a través del derecho de postulación y no por cuenta propia.

Menciona igualmente, que el auto en mención aludió, a su vez, a la conducta del demandado en relación al contenido de los arts. 43 y 44 del C.G del P, pero que tras la revisión de los preceptos en cita, considera que el suministro de *información relevante* de que ahí se habla, no es tal, pues asume que este estrado lo que pone en duda es la efectividad de la medida cautelar, que a

su juicio, no es importante para una decisión de fondo, como tampoco considera que esa situación se ciña a lo consagrado en el núm.3° del art.44 del C.G.P., señalando que para la sanción allí prevista, se debe cumplir con el debido proceso-derecho de defensa en orden a que el demandado aporte las razones del no suministro de la información, pasando a referir, a voces de lo que, según dice, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el tema de la efectividad de las medidas cautelares, recalcando que su resultado depende de quien las solicitó, agregando que no puede utilizar la parte al operador judicial para por su intermedio establecer los inmuebles a asegurar, e indica que no se puede asumir como cierta una relación contractual de la que no aparece respaldo, indicando que en su debido momento, si así se requiere, dará las explicaciones respectivas.

Alude finalmente a que el juzgado ha perdido competencia acorde al art. 121 del C.G del P, anunciando que ello conlleva a una nulidad de pleno derecho de la actuación posterior.

Con base en lo anterior, la togada solicita a este despacho, que se reponga para revocar los numerales 3°, 6° y 7° del auto que es objeto de reproche, y de negarse, interpone recurso de apelación.

RÉPLICA AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, se presentó replica al mismo, en donde el apoderado judicial de la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, manifestó que el recurso presentado es improcedente, en la medida que contraviene lo dispuesto por el artículo 125 del Código General del Proceso.

Señaló además que *“ese tipo de solicitudes y la misma actuación de la parte recurrente se torna desleal con el proceso y la judicatura en tanto que este tipo de actuaciones solo sirven para dilatar el trámite, pues una vez decretada la medida cautelar es el mismo demandado quien debería poner a disposición del despacho todos los frutos civiles de los bienes sociales que administra so pena de incurrir en sanción contenida en el artículo 1.824 del código Civil.”*

Solicitó así, denegar el recurso y requerir a la parte demandada para que de manera inmediata se sirva practicar la medida cautelar entregando el oficio y/o consignando al despacho la totalidad de los cánones recibidos.

PRUEBAS

No se adjuntaron ni solicitó la práctica, ni el decreto de pruebas

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

En la providencia, que es en esta oportunidad el objeto de embate del demandado, se resolvió en lo pertinente a este pronunciamiento lo siguiente:

(...)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado, del escrito de nulidad presentado por la gestora judicial del demandado al tenor de lo normado por el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se ordenará la remisión al correo electrónico del apoderado de la demandante el escrito referido.

(...)

SEXTO: REQUERIR en el mismo oficio a las entidades en cita, para que, perfeccionada la cautela, se sirvan proceder a comunicarlo a este juzgado, en la forma dispuesta por el art. 593 No. 10 del C.G del P, reiterándoles que deben informar en el menor tiempo posible sobre el acatamiento de dicha orden judicial.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4° del auto No.299 de fecha 07/ 10/ 2020, en relación a la entrega del oficio comunicando la cautela decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-8112, a quien(es) detente(n) la calidad de arrendatario(s), e igualmente suministre el nombre del actual arrendatario o arrendatarios del inmueble y el correspondiente correo electrónico. Se recuerda al demandado que está en la obligación de rendir la información solicitada al tenor de lo previsto en el No. 1° del art. 78 del C.G del P, y que dicha orden de emite en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el numeral 4° del Art. 43 de la misma legislación, así mismo, se le advierte que su renuencia puede acarrearle las consecuencias de que habla el No. 3° del art. 44 ibídem. Lo anterior, atendiendo a los argumentos vertidos en la parte motiva de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término improrrogable de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (...).”

Ahora bien, acorde a los argumentos esgrimidos en su recurso por la apoderada del demandado, encuentra este despacho, que no existe sustento alguno que permita establecer cuál es la inconformidad que presenta dicha parte frente al numeral 3° transcrito, pues como se vio de la reseña consignada en la parte inicial de esta providencia, la censura se dirige básicamente al tema de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-8112 y a la información e igualmente la actuación que se ordenó se cumpliera por el mismo demandado para su materialización, por las razones que en su momento se expusieron en el proveído refutado, así que ante la falta de argumentos que permitan comprender cuál es el disenso frente al numeral en comento, no puede este despacho sino negar la reposición interpuesta para la revocatoria de dicho punto, ya que es requisito indispensable cumplir con la carga que impone el inciso 3° del art. 318 del C.G del P, en cuanto al deber de expresar las razones que sustentan el recurso

Frente al reparo enarbolado respecto del numeral 6°, debe indicarse que se trata de un ordenamiento que está relacionado con el numeral 5° de la misma providencia, donde se dispuso lo siguiente:

QUINTO: ACLARAR el auto No. 299 del 07 de octubre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva antecedente. Por consiguiente, el ordenamiento de la cautela decretada queda de la siguiente forma:

“OFICIAR a las entidades CORP BANCA ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA informando que la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro tenga depositados la señora LILIANA FERNANDEZ CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.592, se deberá realizar sobre las sumas depositadas o productos financieros constituidos **hasta el 22/05/2017”**.

Procédase por secretaría al cumplimiento de lo anterior“.

Ahora bien, en el numeral sexto (6°) del auto en mención, y cuyo contenido se plasmó en forma precedente, se hizo el requerimiento a las entidades mencionadas en el numeral quinto (5°) ya citado, a fin de que una vez perfeccionada la medida cautelar, que corre en contra de la demandante, procedieran a comunicar tal circunstancia a este despacho, en la forma dispuesta por el art. 593 No. 10 del C.G del P, reiterándoles que debían informar en el menor tiempo posible sobre el acatamiento de dicha orden judicial. En este sentido, no puede tampoco dilucidar este estrado, que clase de divergencia plantea la abogada recurrente sobre la orden así emitida, que valga decir, reviste interés precisamente para los derechos de su representado, no hallando ningún razonamiento fáctico ni jurídico que haya expuesto la togada en cita, para establecer cuál es el reproche que enfila en contra de dicho numeral. Cabe señalar, que en este punto, se predica igual orfandad de sustento argumentativo y por lo tanto, similar resolución, que no es otra que la negativa del recurso interpuesto.

En lo que respecta al numeral séptimo (7°) del auto objeto de reproche, y que como atrás se dijo, es realmente sobre el que versa la discusión planteada por la abogada recurrente, está visto que el despacho no comparte el criterio o parecer de la parte impugnante, en cuanto le resta cualquier tipo de importancia e incidencia a la medida cautelar decretada y en mayor medida a la necesidad de su efectividad o perfeccionamiento, puesto que no la considera necesaria para la decisión de fondo en este proceso, y al respecto, en pertinente señalar, que nada menos acertado, como quiera que tratándose de un juicio liquidatorio, como el que aquí se ventila, es sin duda relevante para las partes determinar los bienes y deudas de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, y más aún, hacer uso de las herramientas jurídicas que consagra la legislación procesal civil, tales como las medidas cautelares, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse, en concreto, la posterior entrega a las partes de lo que se les adjudique en el trabajo partitivo; son entonces, medidas judiciales tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Es por consiguiente, la orden emitida por este despacho al demandado para la materialización de la medida, una actuación que tiene estrecha relación con el interés de las partes y por ende con el principio rector de la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 C.G del P), con la función del juez como director del proceso y con el deber del mismo en todo Estado de derecho, de buscar la verdad procesal, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2013 al tratar sobre la facultad probatoria oficiosa, y que la misma corporación igualmente aborda en sentencia SU-768 de 2014, donde resalta la facultad que tiene el juez para

distribuir las cargas procesales: *El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.*

Conforme a lo anterior, no es el cumplimiento de la medida cautelar, un hecho que interese solamente a la parte que la solicita, es una medida que importa para los fines del proceso, pues a través de ella es que se pueden concretar los derechos de las partes y su reconocimiento individual en las adjudicaciones que se realicen, como quiera que el proceso que nos ocupa, tiene como objeto finiquitar la universalidad jurídica que se conformó por razón de la disolución de la sociedad conyugal entre las partes.

En cuanto a las demás apreciaciones que realiza la apoderada recurrente, sobre si es o no insumo suficiente la conducta renuente de la parte que agencia, para la imposición de las medidas correctivas que consagra el Estatuto Procesal Civil (art. 44) que van de la mano a su turno, con los deberes impuestos al juez en el art. 42 ibídem, ello es materia del respectivo pronunciamiento, una vez se cumpla, con el procedimiento o trámite legal respectivo, y que es lo único, en que si acierta la referida profesional del derecho.

Por todo lo anterior, no prospera tampoco el recurso interpuesto contra el numeral 7º examinado, como así se declarará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, el Juzgado lo negará, por no estar dentro de los autos susceptibles de dicha alzada, acorde con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso, como tampoco en disposición especial alusiva al tema examinado.

En virtud de las consideraciones vertidas de forma precedente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

RESUELVE

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra de los numerales tercero (3º), sexto (6º) y séptimo (7º) de la parte resolutive del auto 472 del 08 de abril del año 2021, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la mencionada togada, frente a la negativa del recurso horizontal, acorde con los motivos ya enunciados.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 04/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**230fe2ee68128c9872db5b4ea74714d482f2812de7c6fe1f4cef9b413ad
a5abe**

Documento generado en 04/08/2021 01:19:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**